

INE/CG1509/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2102/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2102/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio identificado con número INE/JLE/VE-MOR/2322/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por José Antonio Petatán Portillo por propio derecho en contra de la Coalición Movimiento Progresas, integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresas y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar gastos y/o subvaluación de los mismos, por la colocación de una lona que por sus dimensiones se asemeja a un espectacular; la omisión de dar aviso de su contratación; la omisión de incluir el identificador único y en consecuencia un presunto rebase al tope de

gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 001 - 0019 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja: (Fojas 001 - 0019 del expediente).

“(…)

Que por medio del presente escrito y en términos de lo que disponen los artículos 17, 41, 99, 116, 122, 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23, 25, 50, 51, 59, 60, 61, 63, 64, 75, 76, 77, 79, 80 y 81 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 3, 4, 5, 29, 33, 34, 35, 39, 41, 42 y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo por esta vía a presentar QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, en contra de la C. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz candidata de la Coalición Movimiento Progresista y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, por su culpa IN VIGILANDO; ello al tenor de lo siguiente:

REQUISITOS DE FORMA

Este escrito de queja es procedente por cumplir lo peticionado @n el . artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tenor de lo siguiente:

- I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante:
Se indica al inicio del presente escrito.*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibí: Se indica en la parte inicial de esta queja.*
- III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones: Se indica al inicio de la presente queja.*
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja: Se refieren en el apartado de "HECHOS" de la presente queja.*
- V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados: Se desprenden de la lectura del apartado de "HECHOS" de esta queja.*
- VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren*

en poder de cualquier autoridad: Se aportan en el apartado de "PRUEBAS" señalado en la presente queja.

VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo: Se especifica al inicio de la presente queja.

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja: Se desprende de la lectura de la presente queja.

IX. Adjuntar, preferentemente en medio magnético, el documento de queja y pruebas escaneadas en formato Word: Se colma conforme corresponde.

En tenor de lo antes señalado, es evidente que es procedente este escrito de queja, por lo que se relatan a continuación los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

SEGUNDO: Con fecha 6 de marzo del 2024, la Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, se registró como candidata a la gubernatura de Morelos, ello siendo postulado por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, en la referida entidad federativa.

TERCERO: Con fecha 31 de marzo del 2024 dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar la gubernatura en el estado de Morelos.

CUARTO: Con fecha 23 de mayo del 2024 tuve conocimiento que en la quinta Lupita la ubicada en calle Rufino Tamayo número 36 en Cuernavaca Morelos, se encuentra colocada una lona de 30 metros de largo por 4 de alto, en la lona tipo espectacular, se puede apreciar el nombre e imagen de la candidata denunciada, los logos y colores de su partido acompañado del siguiente mensaje:

*"La única nueva"
"Jessica gobernadora"
"Candidata Jessica Ortega gobernadora"
"Casa de campaña"*

Se anexa la siguiente imagen:



URL DE LA UBICACIÓN:

<https://www.google.com/maps/search/18.91.0759,+99.226524?coh=208015&entry=tt>

Lona la cual rebasa las dimensiones permitidas, que se configura como espectacular y que no cuenta Registro Nacional de Proveedores del INE, misma que erogó gastos que deben de ser reportados ante esta unidad técnica fiscalizadora, ya que se configuran como gastos en periodo de campaña, que, a la fecha, NO HAN SIDO REPORTADOS por los denunciados; En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

DE LAS CAMPAÑAS:

*En términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, **también son el conjunto de escritos,***

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registras.

De ahí que, de conformidad con el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

- a) *Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: **comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.***
- b) *Gastos operativos de la campaña: **comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.***
- c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:*

comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y su candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

- d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y pro- Instituto Nacional Electoral 224, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*
- e) *Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.*

5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

6. Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electora/es, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine

*Lo resaltado es propio

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

El artículo 31 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los **gastos de campañas**, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, **ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.**

La Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 61, que los partidos políticos -en cuanto a su régimen financiero- tienen como obligación llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda.

Además, deben entregar al Consejo General la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

En este sentido, el Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación antes referido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2102/2024/MOR**

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 18, dispone que el registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren; siendo que el registro de las operaciones debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento en cuestión.

En esta línea, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o **servicio recibido** y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable*

Para lo cual, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Por cuanto hace a los criterios para la identificación del beneficio de un gasto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende que un gasto beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

- a) **El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.
- b) **En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.**
- c) **Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa.** Cuando **entre las** precampaña o **campañas** beneficiadas se encuentren precandidaturas o **candidaturas** cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía.
- d) **En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados** o aportados para ese acto.

En este sentido, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización sostiene que los egresos de los sujetos obligados, deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Así, el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de campaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

De ahí que el reglamento de Fiscalización en el artículo 374 enuncia que los gastos de servicios generales deberán ser reportados con facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios o contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

CASO CONCRETO

AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DE ELABORAR UN AVISO DE PROPAGANDA CONSISTENTE EN ESPECTACULARES

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán elaborar un aviso de propaganda consistentes en espectaculares colocados en vía pública.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2102/2024/MOR**

Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se han conducido los denunciados, la C. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz candidata de la Coalición Movimiento Progresista y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, pues claramente pretenden omitir transparentar los gastos por concepto de un espectáculo de 30 metros de largo por 4 de alto, con el objetivo de que este, no pueda ser registrado y fiscalizado por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que este genera derivado de la alta producción y logística que se lleva a cabo.

Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de "Fiscalización" es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.

Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.

*De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que los denunciados, **omitieron reportar el espectáculo denunciado**, ya que debieron haber sido registrados por concepto de gastos de campaña, no omitiendo señalar que dichas pruebas se pueden ampliar en el transcurso del proceso.*

Pues la omisión en un primer momento de registrar los gastos denunciados, en la agenda pública se debe de considerar una falta grave, ya que omiten transparentar dicha celebración, pues como se sabe, es por medio de la agenda antes señalada donde los auditores del área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral conocen de los espectaculares y auditan, por lo que no incluir los gastos del espectáculo denunciado, obstaculiza con las labores del personal del INE.

En este mismo sentido, los denunciados omiten reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización los contratos y documentos celebrados con lo que acrediten el espectáculo denunciado, y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral, pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.

AGRAVIO SEGUNDO. LA PROBABLE SUBVALUACIÓN DEL GASTO EROGADO.

De acuerdo lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, la autoridad responsable de la fiscalización determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

** Se deberá de identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

Se deberá de reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicio que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicio valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo que se trate.

En este sentido, los gastos erogados subvaluados y no reportados por la candidata, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que es parte la candidata. Por otra parte, la Unidad Técnica de los Contenciosos deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por los denunciados, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

*En este sentido, el espectacular denunciado eroga **la contratación de diversos servicios, lo cual actualiza infracciones en materia de fiscalización y transparencia**, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de la candidata pues dicho espectacular la beneficia de manera directa, posicionándola ante la ciudadanía morelense, ya que en la lona tipo espectacular se puede apreciar el nombre e*

imagen de la candidata denunciada, los lagos y colores de su partido acompañado del siguiente mensaje:

*"La única nueva"
"Jessica gobernadora"
"Candidata Jessica Ortega gobernadora"
"Casa de campaña"*

Bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

*En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de **TODOS LOS GASTOS ANTES SEÑALADOS** es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE TODO LO GASTADO EN EL EVENTO DENUNCIADO** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.***

REPORTE DE TODO LO GASTADO EN EL EVENTO DENUNCIADO** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe a las publicaciones señaladas reseñadas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia del espectacular denunciado.*

URL DE LA UBICACIÓN:

<https://www.google.com/maps/search/18.91.0759,+99.226524?coh=208015&entry=tt>

GEOLOCALIZACIÓN

18°54'38.7"N 99°13'35.5"W

Prueba que se relaciona con los hechos descritos en el numeral 4.

2.- LA INSPECCIÓN. - Que realice esta autoridad a la ubicación y geolocalización, señalada en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se localiza la lona denunciada por medio de esta queja, dando fe y constancia de la existencia de la misma, así como de su contenido Prueba que se relaciona con los hechos descritos desde el numeral 4.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la . presente queja.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esta autoridad fiscalizadora:

PRIMERO. Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, los hechos denunciados.

SEGUNDO. Girar sus instrucciones a fin de que la Oficialía Electoral, o quien corresponda en términos del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, levante el acta circunstanciada correspondiente en la que de fe y constancia de los hechos denunciados.

TERCERO. En su momento imponer las sanciones respectivas a las partes denunciadas, por la realización de hechos contrarios a la normatividad electoral, declarando las omisiones hechas al no reportar gastos de campaña.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el expediente con el número **INE/Q-COF-UTF/2102/2024/MOR** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito; notificar y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0020 y 0021 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0024 y 0025 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 0026 y 0027 del expediente).

V. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26721/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0028 – 0031 del expediente).

VI. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26722/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0032 - 0035 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26723/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. José Antonio Petatán Portillo, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0036 a 0039 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27054/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0047 - 0055 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0082 – 0096 del expediente):

“(…)

Que existe una presentación oportuna de la presente comparecencia toda vez que el oficio número INE/UTF/DRN/27054/2024 por medio del cual se notifica el emplazamiento de procedimiento oficioso INE/Q-COF-UTF/2102/2024/MOR, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral fechado y notificado el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

En el propio oficio se otorga un plazo de cinco días naturales para que este Instituto Político señale lo que a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, inciso y) del Reglamento de Fiscalización del INE y los artículos 7, numeral 2, y 94, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el término para la presentación del presente escrito se actualiza el día primero de marzo de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2102/2024/MOR**

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), e), k) y o) y 428, numeral 1, incisos e), i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 26 y 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, se emplaza a Movimiento Ciudadano por la queja presentada por el C. José Antonio Petatán Portillo, promoviendo por su propio derecho en contra de la coalición Movimiento Progresá, integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresá y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar gastos y/o subvaluación de los mismos, por la colocación de una lona que por sus dimensiones se asemeja a un espectacular; la omisión de dar aviso a la contratación; la omisión de incluir el identificador único y en consecuencia un presunto rebase al tope de gasto de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo que una vez que se recibió en esta representación el emplazamiento de cuenta, se remitió la misma a la Comisión Operativa en el Estado de Morelos, con la finalidad de que se proporcionaran los datos relativos a la manta objeto de la denuncia.

En respuesta del requerimiento formulado por esa autoridad se señala que en sus registros no cuentan con la documental de la misma, toda vez que de las indagaciones que desplegaron al momento de que se les notificó el emplazamiento que nos ocupa, por lo que descubrieron que la mando a realizar el C. Jorge Arizmendi quien ostentaba la candidatura al Senado de la República para el Estado de Morelos por Movimiento Ciudadano, sin que informara sobre la misma y mucho menos presentara la documental correspondiente a su aportación, sin embargo, como es del conocimiento público un día antes de la jornada electoral el mencionado candidato declinó su candidatura para alistarse a otro partido.

Tal y como se corrobora a través del siguiente enlace

<https://www.facebook.com/TxoroMatutinoMorelos/videos/-jorge-arizmendi-candidato-al-senado-por-movimiento-ciudadano-anunci%C3%B3-su-decli/1155067785538673/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2102/2024/MOR**



Por lo que en esa tesitura no proporciono la documental correspondiente para estar en condiciones de reportar la misma, ahora bien, es imperativo señalar a esa autoridad que por lo que hace a los gastos que erogan los precandidatos ellos son responsables de presentar la documental ante Comité Ejecutivo Estatal para que ellos a su vez puedan realizar la carga correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización, de la misma manera, tal y como se establece en el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, ellos nombran a un responsable financiero el cual es el encargado de recabar la documental que corresponda por cada uno de los gastos erogados, por lo tanto, son los responsables que cada uno de ellos se encuentre apegado en la normatividad establecida para ello.

Por lo que consideramos en el caso que nos ocupa que por lo que hace a al material denunciado Movimiento Ciudadano no tenía conocimiento del mismo, en consecuencia, en este acto nos deslindamos.

El deslinde de cuenta se da en virtud que corresponde a hechos realizados por terceras personas de quienes se desconoce la finalidad o intención quizás de tipo dolosa con la que realizaron tales actividades.

Es el caso que el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto al deslinde establece lo siguiente:

(...)

Por su parte el artículo 199 de dicho ordenamiento reglamentario señala respecto a campaña y actos de campaña lo siguiente:

(...)

Por otro lado, es preciso señalar que el presente deslinde reúne los elementos necesarios y suficientes para que surta efectos de conformidad con lo señalado por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del INE, y por lo sustentado en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de Apelación con el expediente SUP-RAP-006/2011 y que al respecto me permito señalar las siguientes consideraciones:

El deslinde que por este medio se promueve es:

A) EFICAZ. - *Porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin la anuencia de la candidata a la gubernatura en el estado de Morelos por Movimiento Ciudadano la C. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, así como de Movimiento Ciudadano; y prácticamente de manera subrepticia, me dirijo a esta H. Autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, resuelva sobre la ilicitud de la conducta denunciada;*

B) IDÓNEO. - *Porque el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que no. existe ni el consentimiento ni la concertación para que se realicen este tipo de actos de campaña en espacios cuyo permiso no sea otorgado al partido.*

C) JURÍDICO. - *Porque al promover el presente deslinde se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.*

D) OPORTUNO. - *Se da una vez que he tenido conocimiento de los hechos, expresando la fecha del mismo y de inmediato se actúa acudiendo en la forma que se propone*

R) RAZONABLE. - Porque la acción o medida que se implementa es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, en tanto representante de un Partido Político, de lo contrario me deja en estado de indefensión al respecto.

Sirve de sustento la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral volumen 1, páginas 667 y 668 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios de legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.**

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su**

culpabilidad; por lo que la absolució debe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especia no ocurrió.

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a Movimiento Ciudadano como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye **una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de***

legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-

PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

PRESUNCIONES HUMANAS. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

PRIMERO. - *Tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado a Movimiento Ciudadano.*

SEGUNDO. - *Previos los trámites de ley, reconocer la razón jurídica que se plantea y determinar que el presente asunto es **infundado**.*
(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos.

a) Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos. (Fojas 0056 - 0061 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34358/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito a la C. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, otrora Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0122 - 00135 del expediente).

c) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado a Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, en los archivos de la autoridad.

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento Partido Morelos Progresista.

a) Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos. (Fojas 0056 - 0061 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34357/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito a la C. Adriana Ariza Cuellar, Responsable de Finanzas del Partido Morelos Progresista, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0136 - 0149 del expediente).

c) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado a la C. Adriana Ariza Cuellar, Responsable de Finanzas del Partido Morelos Progresista, en los archivos de la autoridad.

IX. Requerimiento de información al C. Jorge Arizmendi García, Otrora Candidato al Senado de la República por el Partido Movimiento Ciudadano.

a) El dieciocho de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29262/2024, se requirió información al C. Jorge Arizmendi García, Otrora Candidato al Senado de la República por el partido movimiento Ciudadano, a efecto de que informara a esta autoridad sobre la contratación de la lona que por sus dimensiones asemeja a un espectacular. (Fojas 0100 a 0107 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no ha dado contestación a dicho requerimiento.

XI. Razones y Constancias

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia las pólizas en la contabilidad de la otrora candidata denunciada, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, en la que no se advirtió ningún resultado coincidente y correspondiente al registro de la lona denunciada. (Fojas 0045 - 0046 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia las pólizas en la contabilidad correspondiente al C. Jorge Arizmendi García, entonces candidato a una Senaduría de la República por Mayoría Relativa postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en la que no se advirtió ningún resultado coincidente y correspondiente al registro de la lona denunciada. (Foja 0040 - 0044 del expediente)

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26800/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la propaganda en vía pública vinculada a la lona denunciada por el quejoso. (Fojas 0040 - 0044 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/014/2024, a través de la cual se desahogó la diligencia en la que no se encontró propaganda electoral alguna. (Fojas 0062 - 0071 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante DPN).

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1595/2024, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de este Instituto, informara si la propaganda denunciada contaba con identificar único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor. (Fojas 0072 - 0076 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DPN/224/2024, mediante el cual informó que el servicio tipo: impresos, subtipo: lona, en los que se llega a colocar publicidad electoral, no se genera un identificador único ni se contemplan los datos relativos a la localización de la lona. (Fojas 0118 - 0121 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1607/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si la propaganda denunciada se encontraba observada en el Sistema Integral de Monitorio de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI). (Fojas 0077 - 0081 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2295/2024, mediante el cual se comunicó que, si bien la propaganda no fue capturada en el SIMEI, si fue identificada en los recorridos realizados en vía pública durante el periodo de campaña y capturada mediante acta OM_018_D01_24_05-2023, misma que fue observada en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo, constancia que señala lo siguiente: (Fojas 0108 y 0117 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2102/2024/MOR**

CONSTANCIA DE HECHOS DERIVADO DEL RECORRIDO REALIZADO EN LAS PRINCIPALES AVENIDAS DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, RESPECTO AL PERIODO DE PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTE A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS. -----

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las 11:00 horas del día 24 de Mayo de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, apartado B, en su penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 44, numeral 1, incisos j) y o), 190, 191, numeral 1, inciso d), 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), g), e i), 2 y 3, 193, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c), d), y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 7, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso k), 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), 297, 298, 299 numeral 1, inciso a), 300, 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización (RF) y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos CF/009/2023 y CF/010/2023, aprobados por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), se hace constar que las personas suscritas Mejía Baños Karen Guadalupe y González Armenta David, quienes se identifican credenciales de trabajo, con números, 418045 y 418057 , respectivamente, en función de personas verificadoras de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizaron un recorrido por las calles y avenidas principales de la ciudad de Cuernavaca en el estado de Morelos.-----

Es importante señalar que el Consejo General del INE ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, en general los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, siendo que ésta supervisa permanente y continuamente las auditorías ordinarias, de precampaña, obtención del apoyo de la ciudadanía y de campaña; así como las verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; en ese tenor, ordena la realización de visitas de verificación de eventos políticos y casas de precandidaturas y personas aspirantes a candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones, así como la veracidad de los informes que presenten. -----

El objeto de levantar la presente acta, a través de la cual se hacen constar en forma circunstanciada los hechos conocidos como resultado del recorrido realizado en el periodo de campaña correspondiente a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, es con la finalidad de localizar eventos públicos o casas de campaña no reportadas por los sujetos obligados. En este sentido, conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado por la Comisión de Fiscalización, particularmente en su Anexo 2 de los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, se establece que en el caso de eventos no reportados en las agendas y que la Unidad Técnica tenga conocimiento de su celebración, se podrá acudir a una visita de verificación sin cumplir con las formalidades previas, previstas en los lineamientos referidos. -----

Una vez establecido lo anterior, el recorrido se realizó en las principales avenidas consistentes en: Partiendo de Eucalipto, Guadalajara, Domingo diez, Caracola, calle Dr. Manuel Mazari, Calz. Leandro valle ote, Av. Adolfo López Mateos,, Av. Atlacomulco, C. Morelos, Rufino Tamayo, Av. Palmira, Chipalcingo – Cuernavaca, cdad. De México- Cuernavaca, Av.- Vicente Guerrero, Zaragoza, 17 de Abril. -----

Folio 1 de 8

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2102/2024/MOR**

En las cuales se localizó lo siguiente: Durante el recorrido se encontró una casa, con una lona muy grande aproximadamente 28 mts de ancho x 18 mt de alto con el lema: Casa de Campaña. La única nueva Jessica Ortega gobernadora. -----

Asimismo, se hace constar que el suscrito, a efecto de dejar constancia de lo anterior, anexa al presente instrumento 13 fotografías en 7 fojas útiles. -----

No habiendo más hechos que hacer constar, la misma se cierra siendo las 18:47 horas del día 25 de Mayo de 2024, firmando al margen y al calce las personas que en ella intervienen. -----

-----**CONSTE.**-----

PERSONAS VERIFICADORAS

Nombre: Lic. Karen Guadalupe Mejía
Baños
Cargo: Auditora Monitorista A1

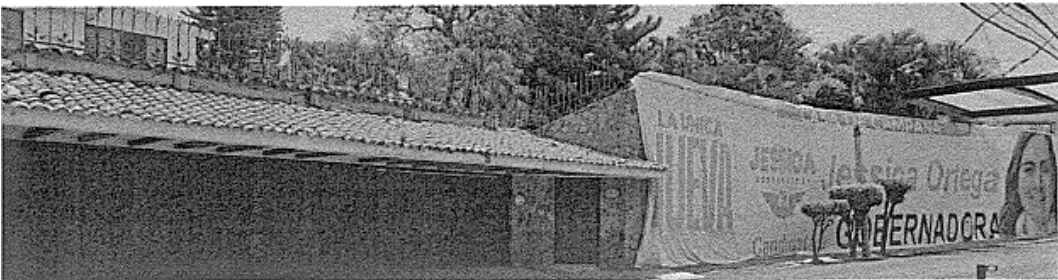
Nombre: Lic. David Armenta González
Cargo : Auditora Monitorista A1



Instituto Nacional Electoral

Evidencia Fotográfica

Número de constancia: MO_018_D01_24-05-2023



XIV. Acuerdo de alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 150 y 0151 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
C. José Antonio Petatán Portillo	INE/UTF/DRN/33621/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	0151 a 0155
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33817/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0156 a 0162
C. Jessica María Guadalupe Ortega	INE/UTF/DRN/33819/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	0163 a 0169
Partido Morelos Progresista	INE/UTF/DRN/33818/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0170 a 0176

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 177-178 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN

CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

El escrito de queja fue presentado por José Antonio Petatán Portillo por propio derecho en contra de la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz.

De los elementos aportados en su escrito de queja, proporciona fotografías de una lona que por sus dimensiones se asemeja a un espectacular, así como la ubicación de esta.

Derivado de lo anterior, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos y/o subvaluación de estos, por la colocación de una lona que por sus dimensiones se asemeja a un espectacular; la omisión de dar aviso de su contratación; la omisión de incluir el identificador único y en consecuencia un presunto rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de la lona denunciada, esta autoridad solicitó a la Dirección del Secretariado la inspección ocular de la lona denunciada.

De manera paralela, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y otros, información acerca del registro de la lona en SIMEI, por lo que en contestación a dicha solicitud informó que la lona no se localizó en dicho sistema, sin embargo, fue localizada en los recorridos realizados en vía pública durante el periodo de campaña y capturada mediante acta **OM_018_D01_24_05-2023**, misma que fue observada en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo, como a continuación se observa:

Oficio Núm. INE/UTF/DA/28887/2024

Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Morelos. Movimiento Progresista (Segundo periodo)

Relacionado con en el expediente de queja INE/Q-COF-UTF/2102/2024/MOR

(...)

***Procedimientos de fiscalización
Monitoreo de espectaculares y vía pública***

(...)

5. De la información obtenida en los recorridos realizados en la vía pública, durante el periodo de campaña, se identificaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, y que no forman parte de los hallazgos capturados en el Sistema de Monitoreo, como se detalla en el Anexo 3.5.24 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2102/2024/MOR**

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de corresponder a una aportación en especie;

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*
- *En caso de una transferencia en especie:*
- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones.*
- *Evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral, 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.

(...)

En contexto, es de resaltar que una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información

que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la entonces candidata a la Gubernatura de Morelos Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, en específico la presunta omisión de reportar gastos y/o subvaluación de los mismos, por la colocación de una lona que por sus dimensiones se asemeja a un espectacular; la omisión de dar aviso de su contratación; la omisión de incluir el identificador único y en consecuencia un presunto rebase al tope de gastos de campaña y toda vez que esa conducta ha sido observada en el oficio de errores y omisiones (segundo periodo) con clave alfanumérica INE/UTF/DA/28887/2024, dirigido a la Coalición Movimiento Progresista derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos y corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, **al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia** por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un**

proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2102/2024/MOR

Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a José Antonio Petatán Portillo a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, así como a la C. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz a través del sistema Integral de Fiscalización de conformidad con el artículo 8 numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2102/2024/MOR

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**